

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO,  
GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVII Tomo CXLVIII	Guanajuato, Gto., a 21 de septiembre del 2010	Número 151
---------------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Jerécuaro, Gto.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.....	32
--	----

**PRESIDENCIA MUNICIPAL JERÉCUARO, GUANAJUATO.**

El Ciudadano Rogelio Sánchez Galán Presidente Constitucional del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, con fundamento en los artículos 115 fracciones II, III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 69 fracción I inciso b), 202, 203, 204 fracción II y 205, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 18 bis fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento número 20 de fecha 09 de Julio del año 2010, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO,  
GUANAJUATO.**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular el tránsito de competencia municipal de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y disposiciones del municipio de Jerécuaro, Gto.

**Artículo 2.-** Los usuarios, ya sea como conductores, peatones y concesionarios, permisionarios del servicios público, están sujetos a este presente reglamento y a las normas técnicas y demás disposiciones administrativas que de dichos ordenamientos se deriven o emitan las autoridades municipales en materia de transito. Para los efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá entenderse por:

**I. ACERA O BANQUETA.-** Espacio delimitado de una calle o vía pública, construida y destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;

**II. ACOTAMIENTO.-** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;

**III. CALLE.-** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;

**IV. CAMINO.-** Vía pública que une a dos o más comunidades rurales entre sí o a ellas con una ciudad;

**V. CARRETERA.-** Vía pública que une a dos o más ciudades o comunidades;

**VI. CARRIL.-** Una de las áreas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de propulsión mecánica;

**VII. CONDUCTOR U OPERADOR.-** La persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo. Debe contar con la capacitación y autorización técnica y legal para conducir y llevar el control de un vehículo de motor o de tracción diversa a través de una vía pública;

**VIII. CRUCE.-** Las intersecciones que existen al coincidir perpendicular o diagonalmente dos o más sentidos en la vía pública;

**IX. SUPERFICIE DE RODAMIENTO.-** Área de la vía pública sobre la cual transitan los vehículos;

**X. VÍA PÚBLICA.-** Todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículo.

**XI. OFICIAL DE TRÁNSITO.-** Servidor público el cual se encuentra obligado a llevar a cabo las funciones de inspección, verificación y en la vigilancia del tránsito, en las vías públicas terrestres de competencia Municipal.

**Artículo 3.-** El Municipio de Jerécuaro, coadyuvará con las autoridades Estatales en materia de transito, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control de tránsito de la esfera de su competencia. Así mismo, promoverán e impulsaran con dichas autoridades la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar estas actividades.

**Artículo 4.-** Las autoridades municipales en materia de tránsito de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el ministerio público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como cumplir con las sanciones que en su caso se apliquen.

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

**Artículo 6.-** A falta de disposiciones expresas en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos respectivos.

## **CAPITULO II. AUTORIDADES Y AUXILIARES**

**Artículo 7.-** Son Autoridades de Tránsito en el Municipio de Jerécuaro:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento;
- III.- El Director General del Programa de Seguridad Pública;
- IV.- El Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte; y
- V.- El Primer Oficiales y los Oficiales de Tránsito.

**Artículo 8.-** El personal de la Dirección se compone de:

- I.- Director General del Programa de Seguridad Pública;
- II.- Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte;
- III.- Primer Oficial;
- IV.- Personal Administrativo; y
- V.- Oficiales de tránsito.

**Artículo 9.-** Para ser nombrado Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cumplidos 25 años de edad;
- III.- Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- IV.- Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad pública y seguridad vial;
- V.- Acreditar estudios de nivel medio superior; y
- VI.- Tener cartilla del Servicio Militar liberada.

**Artículo 10.-** Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Tránsito Municipal:

- I.- Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener como mínimo 1.60 de estatura;
- III.- Tener 18 años cumplidos;
- IV.- No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo policiaco por actos ilícitos;
- V.- Haber cursado como mínimo la enseñanza secundaria;
- VI.- Tener los conocimientos necesarios en materia de vialidad;
- VII.- Contar con licencia de manejo vigente;
- VIII.- Gozar de buena salud y no tener adicciones de drogas o psicotrópicos; y
- IX.- Tener cartilla del Servicio Militar liberada.

**Artículo 11.-** El Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte;
- II.- Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante mejora de los servicios de tránsito;
- III.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Tránsito;
- IV.- Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Tránsito;
- V.- Proponer a la autoridad competente en materia de transporte, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público y vigilar su eficaz funcionamiento; y
- VI.- Las demás que disponga el presente Reglamento.

**Artículo 12.-** La Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y resolver sobre la problemática de tránsito y vialidad;
- II.- Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad.
- III.- Implementar programas permanentes de Educación Vial, que coadyuven eficazmente en el logro del objetivo previsto en el Artículo 1º de este Reglamento; para tal efecto, podrá coordinarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
- IV.- Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas, en la forma y términos que determine la Dirección.

- V.- Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;
- VI.- Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, horarios para su uso;
- VII.- Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos y objetos involucrados en hechos de tránsito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII.- Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX.- Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que pudieran generarse; y,
- X.- Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales.

**Artículo 13.-** El Primer Oficial auxiliará al Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

**Artículo 14.-** El Primer Oficial de Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de Tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos;
- II.- Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- III.- Proponer a la Superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameritan;
- IV.- Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;
- V.- Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia;
- VI.- Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia;
- VII.- Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;
- VIII.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- IX.- Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;
- X.- Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y
- XI.- Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia.

**Artículo 15.-** Son facultades y obligaciones de los Oficiales:

- I.- Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la Superioridad;
- II.- Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este Reglamento;

III.- Responder del equipo, armamento y uniformes, debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza;

IV.- Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del árbitro calificador; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos involucrados en el accidente, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes, a fin de deslindar responsabilidades y garantizar la reparación del daño a terceros y la propia sanción administrativa;

V.- Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;

VI.- Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas; trasladándolos de inmediato para su certificación médica y solicitar los servicios de grúas para el resguardar del vehículo;

VII.- Evitar discusiones con el público usuario y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente de las novedades;

VIII.- Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación. Les estará terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, excepto cuando las necesidades del servicio así lo requieran, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio; y

IX.- Los demás que dispongan el presente Reglamento.

#### **CAPITULO IV DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 16.-** Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

**Artículo 17.-** Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

**I.- Por su peso:**

**1.- Ligeros;**

- a) Bicicletas y triciclos;
- b) Motocicletas, motonetas y bicimotos;
- c) Automóviles; y
- d) Camionetas.

## **2.- Pesados**

- a) Autobuses;
- b) Camiones de dos o más ejes;
- c) Tractores con remolque;
- d) Camiones con remolque;
- e) Metrobuses;
- f) Vehículos Agrícolas; y
- g) Equipo especial móvil.

## **II.- Por su tipo, en:**

### **1.- Bicimoto hasta de 50 cm<sup>3</sup>.**

### **2.- Motocicletas y motonetas de más de 50 cm<sup>3</sup>.**

### **3.- Automóviles:**

- a) Sedan;
- b) Coupe;
- c) Guayín;
- d) Convertible;
- e) Deportivo; y
- f) Otros.

### **4.- Camionetas:**

- a) De caja abierta (pick- up); y
- b) De caja cerrada (panel).

### **5.- Vehículos de Transporte Colectivo:**

- a) Autobuses;
- b) Metrobuses;
- c) Minibuses;
- d) Combis; y
- e) Panel.

### **6.- Camiones:**

- a) De plataforma;
- b) De redilas;
- c) De volteo;
- d) Refrigerador;
- e) Tanque;
- f) Tractor; y
- g) Otros.

**7.- Remolques y Semi remolques:**

- a) Con caja;
- b) Habitación;
- c) Jaula;
- d) Plataforma;
- e) Para Postes;
- f) Refrigerador; y
- g) Otros.

**8.- Diversos:**

- a) Ambulancia;
- b) Grúas;
- c) Carrozas;
- d) Transporte de vehículos; y
- e) Con otro equipo especial.

**III.- En razón del servicio al que se encuentran destinados.**

- a) Vehículos de servicio particular;
- b) Vehículos de servicio público;
- c) Vehículos de servicio oficial;
- d) Vehículos de servicio social;
- e) Vehículos de transportación escolar; y
- f) Vehículos de transportación de empresas privadas.

**Artículo 18.-** Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

**Artículo 19.-** Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

**Artículo 20.-** Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 21.-** Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

**Artículo 22.-** Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio.

**Artículo 23.-** Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquéllos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

**Artículo 24.-** En todo vehículo que transiten en jurisdicción municipal deberán portar placas vigentes y mantenerse en buen estado, engomado de las placas y tarjeta de circulación vigentes, Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación, o en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin placas metálicas, el cual tendrá que estar vigente y deberá de ser expedido por la autoridad totalmente facultada para ello.

**Artículo 25.-** Las placas son de uso individual y se encuentran vinculadas exclusivamente al vehículo para el cual fueron expedidas, por ello, no podrán transferirse a otra unidad bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 26.-** Los propietarios de vehículos particulares están obligados a presentarlos para su verificación anticontaminante el cual se tendrá que realizar en dos ocasiones al año.

**Artículo 27.-** Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, por lo tanto, se prohíbe pintarlas de color distinto al oficial, soldarlas, remacharlas, doblarlas, colocarlas en forma incorrecta, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto o elemento que les altere, dificulte o impida su legibilidad. La alteración de las placas de circulación y su portación, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte.

## **CAPITULO V DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 28.-** Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como, la de otros dispositivos que se indican en el presente capítulo.

**Artículo 29.-** Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principalmente delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo. Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad; además reunirá los siguientes requisitos.

a).- La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente; y

b).- La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente. Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando este en uso de luz alta.

**Artículo 30.-** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar previstos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visibles desde una distancia mínima de 300 metros tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, éstos últimos deberán tener las mismas lámparas referidas. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrícula y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

**Artículo 31.-** Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

**Artículo 32.-** Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

**Artículo 33.-** Deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

**Artículo 34.-** Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Protección Civil, Tránsito y Policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una sirena y torreta roja y/o ámbar, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberá portar torreta roja y azul. Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, orillarse a la derecha en cuanto sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio / Banda / Civil.

**Artículo 35.-** Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja.

**Artículo 36.-** Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color roja.

**Artículo 37.-** Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservara siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

**Artículo 38.-** Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

**Artículo 39.-** Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

**Artículo 40.-** Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios. Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento Protección Ambiental para el Municipio de Jerécuaro, Gto. originada por la emisión de ruidos. Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan exceso de ruido.

**Artículo 41.-** Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

**Artículo 42.-** Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor, además de un extinguidor y banderolas de protección. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros. Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

**Artículo 43.-** Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

A).- Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad; y

B).- Se prohíbe que se les adhieran todo objeto que impida la visibilidad de interior al exterior del vehículo, por lo que queda prohibido utilizar en los cristales de los vehículos cristales oscuros o polarizados.

**Artículo 44.-** Es responsabilidad del conductor de los vehículos particulares la vida útil de los neumáticos, así como de equipar de la herramienta necesaria para determinada circunstancia, salvo los de transporte público que estos deben de estar en condiciones optimas.

**Artículo 45.-** Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas. Tratándose de menores de edad deberán viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

**Artículo 46.-** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros y su uso es obligatorio. Por lo que respecta a los vehículos dedicados al transporte urbano y suburbano, se observarán las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 47.-** Los autobuses de servicio urbano y suburbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán de contar con lo siguiente:

A).- Ostentar los colores de la Línea a que pertenecen, así como, el número económico con las medidas correspondientes;

B).- Contar con la Póliza del Seguro de Viajero, Fondo de Accidente o Contrato de Fideicomiso;

C).- Traer la unidad limpia tanto en aspecto interior como exterior;

D).- El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad;

E).- Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas con un buen funcionamiento; y

F).- El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.

**Artículo 48.-** Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción gasolina, diesel, gas licuado de petróleo o natural. El uso de gas requiere de autorización emitida por la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, la cual determinará, previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto determine.

**Artículo 49.-** Cuando sea detectado un vehículo de abastecimiento de gas, suministrando este combustible en la vía pública a otro vehículo que lo utilicen para su locomoción, se retirarán de la circulación a los depósitos autorizados para ello y se pondrán a disposición de las autoridades competentes, sin excepción del pago de la multa correspondiente contemplada en este Reglamento y en la normativa aplicable de la materia.

**Artículo 50.-** Las unidades destinadas a la prestación del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades, podrán utilizar sistemas de combustión a gas, sujetándose a las disposiciones federales y estatales aplicables en materia ambiental y de protección civil, así como lo previsto en el presente Reglamento por lo que se refiere a la autorización.

Queda prohibida la utilización de sistema de combustión dual para su locomoción en el mismo vehículo.

**Artículo 51.-** Es responsabilidad del conductor en los casos de vehículos particulares, las condiciones del sistema de dirección del vehículo, salvo en los casos de los vehículos del transporte público que tiene otras especificaciones.

**Artículo 52.-** Queda prohibido utilizar volantes que no correspondan a las características de manufactura del vehículo.

**Artículo 53.-** Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son los siguientes:

- I. Salpicaderas;
- II. Cofre;
- III. Capacete;
- IV. Portezuelas; y
- V. Cajuela.

## **CAPITULO VI DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 54.-** Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas del Municipio, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

**Artículo 55.-** Las señales de tránsito se clasifican en:

- I. **Preventivas.-** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de alguna situación, en la vía pública terrestre;
- II. **Restrictivas.-** Aquellas que indican ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito; e
- III. **Informativas.-** Aquellas que sirven de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés;

**Artículo 56.-** Los colores, dimensiones y características de las señales anteriormente mencionadas serán las especificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 57.-** El semáforo es un aparato electromagnético que emite señales que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones. En aquellos casos que se controle el

tránsito mediante el uso de semáforos, los conductores y peatones deberán proceder de la siguiente manera:

**I. Luz verde.-** Los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continua ceder el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

**II. Luz ámbar.-** Es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito. Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección y su detención pudiera ocasionar peligro a terceros u obstrucción al tránsito, el conductor deberá completar el cruce tomando precauciones para evitar un accidente;

**III. Luz roja.-** Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe esta línea, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones. Cuando exista luz roja y después de hacer alto, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución;

**IV. Luz ámbar con destellos intermitentes continuos.-** Los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad al mínimo para avanzar a continuación, tomando las precauciones necesarias;

**V. Luces ámbar o roja con centelleo temporal.-** En estos casos, el centelleo terminará con la luz roja en fijo. Los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos, deteniendo la marcha en la línea de alto o en ausencia de ésta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y

**VI. Flecha con luz verde.-** Indica vuelta hacia la dirección que indique, se realizará únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando esté en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito. Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales para éstos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

En el momento en que un Oficial de Tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento vial relativo a la circulación en el cruce respectivo queda sin efectos temporalmente.

**Artículo 58.-** Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha para quedar dentro de la intersección. Esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

**Artículo 59.-** Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía de mayor tránsito vehicular o vía principal, observándose en su caso, la jerarquía de las vías federales, estatales o municipales a la que corresponda.

Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha.

**Artículo 60.-** Los oficiales de tránsito están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

**I.** Cuando el Oficial de Tránsito dirige la circulación dentro de la ciudad, el frente y la espalda indican alto, por lo tanto, los conductores deberán detener la marcha de sus vehículos;

**II.** Los costados izquierdo o derecho del Oficial de Tránsito significan siga y las señales que haga el Oficial con las manos indicarán la autorización para avanzar;

**III.** Cuando el Oficial de Tránsito levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto, posición que adoptará para cambiar de postura y dar pasó a los vehículos que se encuentren enfrente y a su espalda;

**IV.** Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo, según el caso;

**V.** En cuanto al sonido que emite el silbato del Oficial, un toque corto significa alto, dos toques cortos significan siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar pasó a otra circulación;

**VI.** Una serie de sonidos cortos significan que ordena acelerar la circulación; y

**VII.** Cuando los Oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales referidas en el artículo anterior, auxiliados con una linterna que emita luz roja y preferentemente deberán utilizar un chaleco reflejante. Las indicaciones con la linterna indicarán las siguientes señales:

**a)** El movimiento pendular por el frente, indica 'Alto' a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y 'Siga' a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y

**b)** La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de prevención.

**Artículo 61.-** Es obligación de todos los usuarios de la vía pública, atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

**Artículo 62.-** De conformidad con lo que establece la Ley, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia, las autoridades de tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 63.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon indebidamente o de manera ofensiva en toda vía pública terrestre o cornetas de aire excesivamente ruidosas dentro de las poblaciones.

**Artículo 64.-** Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez, las autoridades de tránsito municipales se coordinarán para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos, cuando se unan o exista intersección de vías de las dos jurisdicciones, o bien unan a Municipios.

**Artículo 65.-** En la vía pública se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación, indicando lo siguiente:

**I.** La existencia de raya continua prohíbe el rebase de vehículos;

**II.** La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;

**III.** Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación. Está prohibido invadir las zonas delimitadas de esta manera; y

**IV.** La línea de parada y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo podrá invadir el paso de peatones, debiendo detenerse antes de la línea de parada en caso de que exista.

**Artículo 66.-** En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión de luz, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

**Artículo 67.-** La autoridad competente deberá marcar sobre el pavimento de las vías públicas terrestres, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas de paso de peatones.

**Artículo 68.-** Las autoridades de tránsito y las autoridades auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones, deberán reportar ante la autoridad competente el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del Municipio.

**Artículo 69.-** Queda prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

**Artículo 70.-** Toda persona que ocasione daños a la vía pública o a su complemento en forma intencional o imprudencial, se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

**Artículo 71.-** La instalación de topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones, previo dictamen técnico por la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte. Está prohibido a los particulares instalar topes, bajo pena de ser sancionados por la autoridad anterior autoridad.

**Artículo 72.-** Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, superficie de rodamiento, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños ante la autoridad correspondiente.

## **CAPITULO VII DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 73.-** Para efectos de este Reglamento, las vías públicas se dividen de la siguiente manera:

**I. Zonas Peatonales:** Son áreas claramente delimitadas y reservadas para el uso exclusivo de peatones; y

**II. Paso Peatonal:** Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

**Artículo 74.-** Los usuarios de las vías públicas no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

**Artículo 75.-** La velocidad máxima con que se deberá transitar por las vías públicas estará establecida por los señalamientos respectivos.

En los lugares donde no existan señalamientos de velocidad máxima, ésta se deberá ajustar de la siguiente manera:

La velocidad máxima permitida dentro de los centros de población no podrá rebasar los 30 treinta kilómetros por hora. En zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de personas, la velocidad no excederá los 10 diez kilómetros por hora, en todo caso, la autoridad instalará los señalamientos correspondientes.

Cuando las condiciones del clima, del vehículo, del tráfico vehicular o del camino, sean adversas, los conductores deberán disminuir su velocidad y tomar las debidas precauciones de tal manera que no represente algún riesgo para él y los demás, independientemente de los límites de velocidad establecidos por el Reglamento o señalamientos existentes.

**Artículo 76.-** A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores, no excede de la máxima permitida, la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, podrá auxiliarse de los aparatos, sistemas o mecanismos que considere adecuados para ese fin.

**Artículo 77.-** Los conductores de vehículos automotores deberán tomar el lado derecho de la vía en la que circulen, cediendo el paso a los vehículos de emergencia mencionados en el artículo 34 de este Reglamento.

**Artículo 78.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

**Artículo 79.-** Para salir de la vía primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir. Así mismo, los que transitan por una vía colectora, al incorporarse a una vía secundaria, cederán el paso a los vehículos que transitan por ésta.

**Artículo 80.-** En el caso señalado en el artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aún cuando no exista señalamiento.

**Artículo 81.-** En las vías públicas, la supervisión del adecuado funcionamiento de las luces de los vehículos que transitan por la zona urbana y carreteras de competencia Municipal será permanente y estarán obligadas a impedir la circulación de los vehículos que circulen de noche y que carezcan de luces traseras o alumbrado en los faros delanteros.

**Artículo 82.-** Los conductores de vehículos de 4 cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular, por cualquier vía, los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares.

**Artículo 83.-** El conductor de un vehículo se abstendrá de rebasar a otro, en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar la maniobra;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- III. Cuando exista señalamiento de raya continua, en el piso; y
- IV. Cuando exista señalamiento restrictivo.

**Artículo 84.-** El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia o para cambiar de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno establecido, el conductor del vehículo deberá salir de la superficie de rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a realizar a los demás conductores y asegurándose de que no se aproximan vehículos.

**Artículo 85.-** Para detener la marcha, en caso de emergencia, se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si es hacia la derecha, doblado hacia abajo si es alto.

**Artículo 86.-** Queda totalmente prohibido accionar los vehículos en reversa. El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los 20 veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vías pública o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra.

**Artículo 87.-** Para la transportación de carga en general o aquella que despida mal olor, en granel, en greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula, se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables.

**Artículo 88.-** Las autoridades de tránsito, en sus respectivas competencias, se coordinarán e intercambiarán información para definir o modificar los sentidos o formas de circulación.

**Artículo 89.-** Las autoridades de tránsito municipal podrán ordenar el cierre de circulación temporal de las vías públicas para destinarlas al uso exclusivo del tránsito de vehículos y de peatones, en caso necesario como medida de protección.

**Artículo 90.-** Los organizadores de cualquier manifestación o evento deportivo que requieran ocupar la vía pública de jurisdicción municipal, deberán solicitar el permiso de las autoridades de tránsito competentes, cuando menos cinco días hábiles antes de la realización del evento.

**Artículo 91.-** Se prohíbe a los conductores transportar personas colgadas en las carrocerías de los vehículos en movimiento. En esos casos, el conductor deberá detener la marcha del vehículo para que bajen las personas, absteniéndose de realizar frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

**Artículo 92.-** Los vehículos de transporte de remolque y doble semirremolque, así como aquellos vehículos pesados que, por su naturaleza excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos, solamente podrán circular por los libramientos, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPITULO VIII PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 93.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos automotores:

- I. Aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso, para seguirlos y avanzar más rápidamente;
- II. Adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre realizando la misma operación;
- III. Adelantar o rebasar un vehículo por el carril derecho o por los acotamientos;

- IV. Transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en zona centro del municipio;
- V. Estacionarse sobre las líneas que delimitan cruce de peatones;
- VI. Transitar y estacionarse sobre las banquetas, pasajes, áreas verdes, jardines, zonas peatonales y demás lugares cuya restricción se establezca en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;
- VII. Circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías o entorpecer el tránsito innecesariamente, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada;
- VIII. Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería o en el lugar destinado a la carga. En este caso procederá la detención del vehículo por parte de las autoridades de tránsito;
- IX. Abrir las puertas del vehículo cuando éste se encuentra en movimiento;
- X. Entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos autorizados;
- XI. Conducir en la vía pública, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, aún en el caso de prescripción médica si con ello se afectan los reflejos necesarios y capacidad de juicio;
- XII. Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular o documentos falsificados;
- XIII. Conducir sin tener licencia o que ésta no ampare al tipo de vehículo que se maneja;
- XIV. Hacer uso indebido del vehículo realizando acrobacias, arrancones o competencias de cualquier tipo en la vía pública. En estos casos la autoridad competente procederá a la detención del vehículo;
- XV. Permitir que otra persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XVI. Circular en sentido opuesto al indicado en los señalamientos o disposiciones legales aplicables;
- XVII. Arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades; disposición que deberán observar también los pasajeros, debido a que ambos están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas;
- XVIII. Conducir llevando entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, por lo tanto queda prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; y
- XIX. Las demás que se deriven de la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 94.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo sólo para rebasar;
- II. Manejar con la debida precaución, absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III. Respetar los derechos de los peatones, personas con capacidades diferentes y conductores de otros vehículos;

- IV. Traer en el interior del vehículo la licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación de la unidad, las cuales deberá mostrar a las autoridades de tránsito cuando incurra en la comisión de una infracción flagrante o en los casos en que dichos servidores públicos se encuentren realizando operativos preventivos;
- V. Guardar una distancia prudente de vehículo a vehículo, considerando las circunstancias de la vialidad, del vehículo y las condiciones climatológicas, para tal efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos, la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- VI. Transportar animales en vehículos apropiados para ello, tomando todas las medidas de seguridad para evitar daños o accidentes, tales como: sujetarlos debidamente, enjaularlos o llevarlos bajo cubierta o las demás que se deriven de los ordenamientos legales aplicables;
- VII. Tener las debidas precauciones y respetar el paso de los peatones que crucen por las esquinas o pasos peatonales de las calles;
- VIII. Realizar prácticas de manejo en áreas alejadas del tráfico vehicular;
- IX. Transportar menores de doce años en los asientos posteriores, asegurándolos con el cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;
- X. Retirar de la superficie de rodamiento de la vía pública el vehículo, si éste queda inmovilizado por una avería;
- XI. Remolcar sus unidades con vehículos apropiados para ello con las medidas de seguridad apropiadas;
- XII. Respetar los señalamientos de tránsito y límites de velocidad establecidos, extremando precauciones en zonas escolares y demás áreas similares;
- XIII. Ceder el paso a escolares, peatones y personas con capacidades diferentes;
- XIV. Coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas del Municipio;
- XV. Apagar el vehículo cuando suministre combustible en los establecimientos correspondientes, absteniéndose de fumar o activar mecanismos que puedan desencadenar la conflagración del combustible, mientras se encuentre en ellos; y
- XVI. Las demás que se deriven de este reglamento.

**Artículo 95.-** Son derechos de los conductores de vehículos:

- I. Recibir un trato amable y respetuoso por parte de las autoridades de tránsito;
- II. Recibir el auxilio y la información necesaria respecto de los trámites y servicios que prestan las autoridades en materia de tránsito, así como el apoyo y orientación suficiente en los accidentes o en algún otro evento donde se requiera la asistencia de las mismas;
- III. Recibir la protección y custodia de sus bienes o personas, en caso de algún percance o accidente de tránsito; y
- IV. Los demás que se deriven de este reglamento.

**Artículo 96.-** En caso de que a los vehículos se les causen daños con motivo de la detención, arrastre o depósito de que sean objeto, las autoridades o empresas

concesionarias responsables de tales acciones, deberán cubrir el costo de los mismos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO IX CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS, TRICICLOS Y VEHÍCULOS SIMILARES**

**Artículo 97.-** Los conductores de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos similares, podrán hacer uso de las vías públicas del Municipio, sujetándose a las disposiciones que establecen este Reglamento.

**Artículo 98.-** En el caso de las motocicletas, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente.

**Artículo 99.-** Para su circulación en la vía pública, además de encontrarse obligados a su registro en los términos del presente Reglamento, y sus conductores deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad y circulación:

- I. No deberán transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso de los peatones;
- II. Podrán circular dos motocicletas, como máximo, en posición paralela sobre un mismo carril;
- III. El conductor y sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- IV. El conductor y sus acompañantes se abstendrán de realizar actos inseguros, descorteces, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública; y
- V. Respetar todas las disposiciones que con base en el presente Reglamento, fijen las autoridades de tránsito.

**Artículo 100.-** Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos deben, extremar sus precauciones, hacer uso de los acotamientos en caso de que existan y circular en las vías públicas por su lado derecho, lo más próximo posible a la guarnición o acotamiento. Asimismo durante la noche deberán usar un chaleco reflejante para su protección.

**Artículo 101.-** Está prohibida la circulación de vehículos recreativos para niños, sobre la superficie de rodamiento de las vías públicas.

## **CAPITULO X PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS**

**Artículo 102.-** Los peatones, escolares y personas con capacidades diferentes, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que así sea indicado por los oficiales que controlen el tránsito.

**Artículo 103.-** Los conductores deberán esperar la marcha del vehículo que se haya detenido ante un paso de peatones para permitir el tránsito de éstos, absteniéndose de aprovechar dicha circunstancia para rebasarlo.

**Artículo 104.-** Queda prohibido a cualquier persona caminar, correr, practicar deportes o realizar actos que puedan poner en peligro su integridad física y la de los demás sobre la superficie de rodamiento en las vías públicas.

**Artículo 105.-** En calles carentes de banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo, dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

**Artículo 106.-** En las calles donde no exista intersección o cruce próximo, los peatones deberán cruzar la vía cuando se percaten que no viene vehículo.

**Artículo 107.-** Los oficiales de tránsito deberán auxiliar a las personas con capacidades diferentes para garantizar su derecho de paso preferencial y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que sea necesario, para que éstas crucen la vía pública de que se trate.

## **CAPITULO XI ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 108.-** Los vehículos podrán ser estacionados en la vía pública siempre y cuando no obstruya la circulación, apegándose a los señalamientos y reglamentos respectivos.

**Artículo 109.-** Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor del mismo deberá observar lo siguiente:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
- II. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los 30 treinta centímetros. Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.
- III. al estacionarse cerca de una esquina tendrá que dejar el espacio para no afectar el radio de giro y con esto evitar que los conductores que se incorporan no realicen maniobras para incorporarse.

**Artículo 110.-** Cuando un vehículo quede estacionado en pendiente, el conductor deberá llevar a cabo las siguientes medidas de seguridad:

- I. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte inferior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que de perder sustento, el frente del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueta; y
- II. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte superior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que de perder sustento, la parte posterior del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueta.

**Artículo 111.-** Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

- I. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y otros lugares similares;
- II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público y especial de transporte;
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares, y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;
- IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores y en las esquinas;
- V. En las áreas señaladas para el paso de peatones;
- VI. En los espacios destinados a los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, salvo que las placas del vehículo o el permiso correspondiente les acredite para el uso de dichos espacios;
- VII. A menos de 100 cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- VIII. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;
- IX. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;
- X. En andadores, aceras, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones;
- XI. En más de una fila sobre el arroyo de la vía;
- XII. En cualquier otro lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

**Artículo 112.-** Cuando no exista señalamiento alguno, se podrá estacionar un vehículo a una distancia de 5 cinco metros de retirado de una esquina.

**Artículo 113.-** En los casos de que la persona tenga una capacidad diferente de índole temporal, la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte podrá otorgar permisos provisionales para la utilización de los espacios destinados para las personas con capacidades diferentes.

**Artículo 114.-** Se podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento, a vehículos para personas con capacidades diferentes cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo.

**Artículo 115.-** Queda prohibido el estacionamiento de vehículos simulando una falla mecánica o una emergencia; en tal caso se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo, así como a la imposición de la sanción que proceda.

**Artículo 116.-** Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines, por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

**Artículo 117.-** Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación, serán retirados de la vía pública. De igual forma se procederá con aquellos vehículos abandonados en vías de pública, después de transcurridas veinticuatro horas a partir del momento en que se detectó como abandonado.

**Artículo 118.-** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo.

## **CAPITULO XII MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 119.-** Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulen por la zona urbana, las autoridades de tránsito en su ámbito de competencia cuidarán la observancia del Reglamento.

**Artículo 120.-** Todos los vehículos automotores registrados en la Entidad, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad ambiental competente.

**Artículo 121.-** Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan los niveles exigidos en las disposiciones correspondientes.

**Artículo 122.-** Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores, quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

**Artículo 123.-** Los vehículos que notoriamente emitan humo u otros contaminantes serán retirados de la circulación y serán depositados en las pensiones que se encuentren autorizadas para ello, y el propietario del vehículo para darle la orden de salida se tendrá que comprometer para hacer las reparaciones necesarias.

### **CAPITULO XIII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**Artículo 124.-** Las autoridades de Tránsito, Vialidad y Transporte municipales, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del Municipio, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

**Artículo 125.-** Se entiende por accidente de tránsito, el evento ocurrido en la vía pública, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas.

**Artículo 126.-** Los accidentes de tránsito se clasifican en:

**I. Atropellamiento de peatón;**

**II. Choque:**

- a. Frontal;
- b. Por alcance;
- c. Angular;
- d. Lateral;
- e. Contra objeto fijo;
- f. Contra semoviente;
- g. Contra ciclista;
- h. Contra motociclista; y
- i. Múltiple.

**III. Salida del camino;**

**IV. Volcadura;**

**V. Incendio; y**

**VI. Caída de pasajero.**

**Artículo 127.-** Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

**Artículo 128.-** Cuando del accidente se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros, se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 129.-** El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente que ocasione lesiones o muerte, debe de inmediato detenerse en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

**Artículo 130.-** Los vehículos que intervengan en un accidente, deberán ser retirados de la vía pública terrestre una vez que la autoridad competente lo disponga.

**Artículo 131.-** El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de sangre deberá proteger el lugar y esperar la llegada de los cuerpos de rescate y autoridades correspondientes. En todo caso el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a ponerse a disposición de la autoridad correspondiente.

**Artículo 132.-** Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación de los oficiales de tránsito a brindar el apoyo que se les solicite. La misma obligación se le impone a toda persona que se encuentre en el lugar del accidente.

**Artículo 133.-** En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y la boleta de infracción que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo. Además en los casos de daños a propiedad ajena o a terceros se tendrá que poner a disposición de la autoridad competente si no se llegase a un convenio.

**Artículo 134.-** Las autoridades de tránsito deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de inventario de existencias, las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron al responsable del traslado o del depósito.

**Artículo 135.-** Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías públicas, se elabore el parte de accidente, el cual en ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

**Artículo 136.-** El parte de accidente deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de tránsito que tomó conocimiento del hecho en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá contener el número que le corresponda, el nombre completo y firma del oficial.

**Artículo 137.-** Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos. El Oficial de Tránsito asentará en el parte informativo esa circunstancia, En caso de que no haya acuerdo alguno, los vehículos se depositarán en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva por parte del Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

**Artículo 138.-** Cuando el conductor de un vehículo cause daños a bienes de terceras personas y éstas no se encuentren presentes, deberá detenerse a localizar al propietario de los mismos para llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentra deberá fijar en lugar visible del vehículo o propiedad dañados una nota en que conste su nombre, dirección y en su caso, los datos del propietario del vehículo que conduce.

#### **CAPITULO XIV DE LA VIGILANCIA DEL TRÁNSITO**

**Artículo 139.-** Los oficiales de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito contenidas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Ningún vehículo puede ser detenido por Oficial de Tránsito que no porte su uniforme, ni por aquellos que utilicen para tales efectos vehículos no oficiales.

**Artículo 140.-** Los oficiales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas establecidas en la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Se identificarán con su nombre;
- III. Le harán saber al conductor, en forma precisa, la falta que ha cometido, así como el artículo del Reglamento presuntamente infringido;
- IV. Solicitarán al conductor que les muestre su licencia de conducir o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo y, en casos específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo o en el interior de la unidad; y
- V. Una vez revisada la documentación, ésta le será devuelta al conductor, con excepción de aquélla que deba retener el oficial como medida precautoria.

De inmediato, de ser el caso, procederá a levantar la boleta de infracción en donde asentará los hechos que la motiven y el fundamento en que se sustente, haciendo entrega de una copia al infractor.

Cuando un conductor haya cometido alguna al reglamentos, y no se encuentre en el lugar, el Oficial de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

**Artículo 141.-** La autoridad de tránsito podrá establecer sistemas automatizados para la vigilancia e inspección del tránsito y el transporte, así como el levantamiento de infracciones, haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan:

- I. Evitar actos de corrupción durante el ejercicio de la función;
- II. Garantizar a la ciudadanía la seguridad jurídica en el desempeño de las funciones de tránsito y transporte; y
- III. Facilitar y eficientar la aplicación y cumplimiento de las sanciones administrativas que establecen el reglamentos.

**Artículo 142.-** A efecto de garantizar el interés fiscal del Municipio con motivo de las infracciones cometidas por los conductores, se faculta a los oficiales de tránsito para retener cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Licencia de manejo o permiso de conducir vigente;
- II. Placa del vehículo; y
- III. Tarjeta de circulación.

**Artículo 143.-** Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos o instituciones correspondientes, en los supuestos previstos en el Reglamento, o bien, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando:

- I. A un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal;
- II. Las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- III. Se encuentre estacionado en un lugar prohibido u obstaculice la circulación;
- IV. Las condiciones mecánicas del vehículo de manera notoria no garanticen la seguridad del conductor, pasajeros y terceras personas;
- V. Sea requerido por las autoridades judiciales, fiscales o administrativas;
- VI. Al ocurrir un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan configurar un delito;
- VII. Un conductor sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso;
- VIII. De manera ilícita se utilicen en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos de emergencia, seguridad pública y servicio público;
- IX. Se detecte a un vehículo de suministro de gas natural o licuado de petróleo abasteciendo a otro en la vía pública, serán retirados ambos vehículos;
- X. El conductor se encuentre suspendido o privado de sus derechos derivados de la licencia de manejo por resolución judicial;

XI. El conductor carezca de licencia o permiso para conducir, o cuando no porte ambas placas; y

XII. En aquellos otros casos específicos que determine el Reglamento.

**Artículo 144.-** Se impedirá la circulación de un vehículo y junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito, cometido con motivo del tránsito de vehículos. Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

**Artículo 145.-** La liberación del vehículo que haya sido retirado de la vía pública, se realizará conforme a lo siguiente:

I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal del mismo, siempre y cuando se presenten los documentos necesarios con los que se acredite dicha calidad;

II. La entrega se hará previo pago de las multas y otras sanciones ante las autoridades competentes, así como los gastos ocasionados con motivo del retiro y aseguramiento, ante las instancias correspondientes;

III. En los casos en que el vehículo haya sido retirado de la circulación por falta de algún permiso específico, se deberá presentar éste como requisito para su devolución; y

IV. En los demás casos en que para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia se requiera disponer del vehículo, se autorizará la salida del mismo, y se le dará un plazo determinado al propietario para que realice las mejoras o medidas de seguridad necesarias que determine la autoridad competente, con base en la normatividad aplicable, quedando obligado el propietario a informar sobre su cumplimiento en los términos que le sea requerido.

**Artículo 146.-** Queda prohibido a los oficiales de tránsito detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones del presente Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

I. Cuando se instrumenten operativos sobre prevención de accidentes, seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público en los casos en que no se altere la realización de los mismos y se lleven a cabo en la zona urbana, debiendo el Oficial de Tránsito portar el oficio de comisión correspondiente;

II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;

III. Cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte que requieran de concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en su modalidad de urbano y suburbano; y

IV. Cuando coadyuven con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos o con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.

**CAPITULO XV**  
**SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO**

**Artículo 147.-** Los conductores que contravengan las disposiciones del Reglamento, se harán acreedores de acuerdo con la falta cometida a que se les aplique la sanción correspondiente.

**Artículo 148.-** Las sanciones se impondrán conjunta o separadamente y podrán consistir en:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por treinta días;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

**Artículo 149.-** Cuando derivado de la comisión de una infracción o de la implementación de los operativos a que se refiere este Reglamento, se detecte que el conductor de un vehículo se encuentra conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, los oficiales de tránsito procederán conforme a lo siguiente:

I.- Los oficiales de tránsito le indicarán al conductor del vehículo detener la marcha, si se encuentra en circulación;

II.- Una vez que el vehículo se encuentre estacionado en un lugar seguro, previa identificación del oficial de tránsito, el conductor será cuestionado a fin de verificar si ingirió o consumió bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III.- Cuando el conductor del vehículo reconozca haber ingerido bebidas alcohólicas, o si el oficial de tránsito detecta signos de haberlo hecho, inmediatamente le informara al conductor que será trasladado con un médico para practicar el examen pericial clínico de ebriedad;

IV.- El oficial de tránsito al cerciorarse que efectivamente el conductor se encuentra en estado inconveniente para conducir, solicitara los servicios de grúas para que se traslade el vehículo a la pensión autorizada y quede en resguardo; y

V.- Entregando en la área administrativa el inventario del vehículo y la boleta de infracción.

**CAPITULO XVI**  
**T A B U L A D O R:**

**Artículo 150.-** Las infracciones al presente reglamento, se sancionaran con multa de acuerdo a la siguiente tabla:

A)

**FRACCIÓN I.-**

<b>MOTIVO</b>		<b>TARIFA</b>	
		<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	
		<b>De:</b>	<b>a:</b>
a)	No dar aviso de cambio de carrocería.	5	15
b)	No dar aviso de cambio de color.	5	15
c)	No dar aviso de cambio de motor.	5	15
d)	No dar aviso de cambio del sistema de combustible.	20	30

**FRACCIÓN II.-**

**CALCOMANÍA**

a)	Falta de calcomanía de refrendo.	5	10
b)	-Falta de calcomanía de verificación vehicular.	5	10
c)	-Falta de calcomanía de identificación de placas.	5	10

**FRACCIÓN III.-**

**DOCUMENTOS**

a)	Falta de tarjeta de circulación.	5	10
b)	-Tarjeta de circulación vigente.	10	20
c)	-Pagos de tenencia y refrendo vigentes.	10	20
d)	-Por no mostrar documentos de conducción y	10	15

	Circulación al Oficial de Tránsito que lo solicita.		
e)	-Alterados o falsificados.	20	25
f)	-Falta de autorización para usar gas licuado de Petróleo o natural.	20	45

**FRACCIÓN IV.-**

**LICENCIA Y PERMISO PARA CONDUCIR**

a)	-Alterada.	40	60
b)	-Falsificada.	80	100
c)	-Falta de licencia para conducir.	5	20
d)	-Portar licencia de conducir que no corresponda al tipo y servicio del vehículo.	5	20
e)	-Falta de permiso para conducir.	10	20
f)	-Licencia vencida.	3	10
g)	-No llevar consigo licencia o permiso para conducir.	3	10
h)	-No entregar la licencia por cancelación o suspensión de derechos.	15	25

**FRACCIÓN V.-**

**PERMISOS DE CIRCULACIÓN**

a)	-Falta de permiso para circular.	10	20
b)	-Permiso para circular sin placas vencido.	10	20
c)	-Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin permiso.	50	100
d)	Falsificado		

**FRACCIÓN VI.-****PLACAS**

a)	-Con colgajos o adherencias.	3	10
b)	-Falta de placa en motoneta, motocicleta.	5	10
c)	-Usar placas vencidas.	10	15
d)	-Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales.	3	10
e)	-Usar placas en lugar no destinado para ello.	5	10
f)	-Falta de una de ellas.	3	10
g)	-Falta de ambas.	10	20
h)	-Dobladas o colocadas en forma incorrecta.	3	10
i)	-Falta de placa en remolques.	5	10
j)	-Usar placas alteradas.	50	80
k)	-Que no correspondan al vehículo que las porta.	50	80
l)	-Usar placas falsificadas.	50	80
m)	-Usar placas policiales en vehículos no autorizados.	50	100
n)	-No portar placas los vehículos de seguridad y asistencia social (emergencia).	50	80

**FRACCIÓN VII.-****DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO:****CINTURÓN DE SEGURIDAD**

a)	-No usar cinturón de seguridad el conductor.	3	10
b)	-No usar cinturón de seguridad el pasajero delantero.	3	10
c)	-Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad.	5	10

**FRACCIÓN VIII.-****CLAXON**

a)	-Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada.	5	10
b)	-Proferir insultos.	10	20
c)	-Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales.	30	50

**FRACCIÓN IX.-****CRISTALES**

a)	-Falta de cristales laterales.	5	10
b)	-Parabrisas agrietado.	5	10
c)	-Medallón agrietado.	5	10
d)	-Falta de parabrisas o medallón.	8	15
e)	-Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad.	10	20
f)	-Usar parabrisas, cristales o medallón oscuros o polarizados que impidan la visibilidad	3	10

**FRACCIÓN X.-****EQUIPAMIENTO VEHICULAR**

a)	-No utilizar banderolas o reflejantes.	3	5
b)	-Extintor descargado.	3	5
c)	-Falta de extintor.	3	10
d)	-Falta de herramienta indispensable para el cambio de llantas.	3	5
e)	-Falta de llanta de refacción.	3	5
f)	-Sistema de frenos en mal estado.	10	30

g)	-Falta de sistema de freno de mano o en mal estado.	10	20
h)	-Falta de una o ambas defensas según el tipo de vehículo.	5	10
i)	-Usar volante distinto a las características de manufactura del vehículo.	5	10

#### FRACCIÓN XI.-

##### ESPEJOS

a)	-Falta del lateral izquierdo.	3	5
b)	-Falta del retrovisor interior.	3	5

#### FRACCIÓN XII.-

##### LIMPIADORES

a)	-En notorio mal estado.	3	5
b)	-Falta de uno o ambos.	5	10

#### FRACCIÓN XIII.-

##### LUCES

a)	-Falta de un faro.	3	10
b)	-Falta de ambos faros.	10	20
c)	-Falta del cambio de intensidad de la luz.	3	10
d)	-Falta de luz en la placa.	3	5
e)	-Falta de direccionales.	3	5
f)	-Falta de luces demarcadoras (carga).	3	5
g)	-Falta de luz en banderola de ruta.	3	5
h)	-Falta de luces en motocicleta o bicicleta.	5	10

i)	-Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta o bicicleta.	5	15
j)	-Falta de luz interior en transporte público.	5	10
k)	-Falta de cuartos en la parte del frente.	3	10
l)	-Falta de cuartos en la parte trasera.	10	15
m)	-Falta de luces intermitentes.	10	15
n)	-Falta de luces en el remolque o semiremolque.	10	15
o)	-Traer faros de luz blanca en la parte posterior.	10	30
p)	-Dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.	10	30
q)	-Usar luces de emergencia (roja o azul), sin autorización.	20	50

#### FRACCIÓN XIV.-

##### PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO

a)	-Falta de salpicaderas.	3	5
b)	-Falta de cofre.	3	5
c)	-Falta de portezuelas.	10	15
d)	-Falta de defensas.	3	5
e)	-Falta de depósito adecuado para combustible.	5	10
f)	-Carrocería en mal estado (colgajos) que ponga en riesgo la seguridad.	10	20

#### FRACCIÓN XV.-

##### SISTEMA DE SUSPENSIÓN

a)	-Suspensión en notorio mal estado.	5	10
b)	-Neumáticos en mal estado.	5	10

**FRACCIÓN XVI.-****ALINEACIÓN**

a)	-Sistema de dirección en mal estado.	10	20
----	--------------------------------------	----	----

**FRACCIÓN XVII.-****DE LA CIRCULACIÓN:****ACCIDENTES**

a)	-Por causar daños a bienes del Municipio.	20	50
b)	-Por causar daños en propiedad privada.	15	40
c)	-Por producir accidente con herido.	20	60
d)	-Por abandono del pasaje en el camino.	10	30
e)	-Por abandono de vehículo ocasionando accidente.	20	30
f)	-Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública.	10	20
g)	-Por producir accidente causando muerto.	50	100
h)	-Por abandono de víctimas y vehículo.	50	100
i)	-Por no esperar el arribo de la autoridad.	20	50
j)	-Por no informar de accidente ocurrido.	10	20
k)	-Por no ponerse a disposición de la autoridad el conductor que ocasionó accidente.	10	30

Si como resultado de las infracciones cometidas al reglamento, se produjera un accidente de tránsito terrestre, dichas infracciones causarían el doble de la cantidad señalada.

**FRACCIÓN XVIII.-****AGRESIONES**

a)	-Agresión física o verbal a los oficiales de tránsito o a terceros.	20	50
----	---	----	----

**FRACCIÓN XIX.-****BICIMOTOS Y BICICLETAS**

a)	-Viajar dos o más personas en bicicleta o motocicleta no adaptada para ello.	3	5
b)	-Falta de timbre o corneta.	3	5
c)	-Por no usar casco y anteojos de protección conductor y ocupante.	5	10
d)	-Por realizar maniobras imprudentes en la vía pública.	10	20

**FRACCIÓN XX.-****CARGA**

a)	-Transportar personas en el lugar destinado a la carga sin las precauciones.	5	20
b)	-Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias.	10	20
c)	-Carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	10	15
d)	-Cargar y descargar fuera de los horarios fijados.	5	10
e)	-Por no cubrir adecuadamente, la carga que así lo requiera.	10	15
f)	-Transportar carga mal asegurada.	5	10
g)	-Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin la autorización.	5	15
h)	-Por exceso de altura más de 4 cuatro metros.	10	20
i)	-Por falta de señalamientos y protección en vehículos con exceso de dimensiones.	10	50

**FRACCIÓN XXI.-****CIRCULACIÓN**

a)	- Circular haciendo uso de equipos de comunicación móvil a excepción del usos de manos libres	5	10
b)	-No circular por el lado derecho.	3	10
c)	-Circular motocicletas, bicicletas, jinetes en zonas no permitidas.	5	10
d)	-Manejar con menores, objetos o animales adjuntos al conductor y volante.	10	20
e)	-Circular con partes corporales fuera del vehículo.	10	15
f)	-Abrir las puertas repentinamente provocando accidente.	10	20
g)	-Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente.	10	15
h)	-Circular en sentido contrario.	10	30
i)	-Por no guardar la distancia con el vehículo que le precede.	10	20
j)	-Circular en zonas peatonales.	5	15
k)	-Circular vehículos pesados en zonas restringidas.	10	30
l)	-Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias.	10	50
m)	-Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas.	5	15
n)	-Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en vía pública.	5	15
o)	- Circular haciendo uso de equipo de sonido que produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia.	5	30

**FRACCIÓN XXII.-****MANEJO**

a)	-Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera del vehículo.	5	10
b)	-Manejar estando suspendido.	10	30
c)	-Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, Psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.	30	50
d)	-Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito.	10	20
e)	-Manejar con licencia de otra persona.	15	30

**FRACCIÓN XXIII.-****PREFERENCIA**

a)	-No hacer alto frente a vías de circulación preferencial.	10	20
b)	-No permitir la preferencia a peatones o personas con capacidades diferentes.	10	20

**FRACCIÓN XXIV.-****REBASAR**

a)	-En zona no autorizada.	5	15
b)	-Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo.	3	10
c)	-Por el lado derecho.	10	15
d)	-Estando a punto de causar accidente.	10	20
e)	-A vehículo que se encuentre rebasando.	10	20
f)	-Por rebasar vehículos por el acotamiento.	10	20

**FRACCIÓN XXV.-****REMOLCAR**

a)	-Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos.	10	20
----	--	----	----

**FRACCIÓN XXVI.-****REVERSA**

a)	-Efectuarla en vías públicas terrestre por más de 20 veinte metros.	5	10
b)	-Efectuarla en rampas de salida de vías rápidas	10	15

**FRACCIÓN XXVII.-****SEÑALES DE TRÁNSITO**

a)	-No obedecer señal de vuelta continua a la derecha.	3	10
b)	-No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda.	3	10
c)	-No obedecer señal de circulación obligatoria.	3	10
d)	-No obedecer señal de parada suprimida.	5	10
e)	-No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora.	3	10
f)	-No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora.	3	10
g)	-No obedecer señal de principio prohibido estacionarse.	3	10
h)	-No obedecer señal de termina prohibido estacionarse.	3	10
i)	-No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas.	3	10
j)	-No obedecer señal de no pasar.	5	10
k)	-No obedecer señal de alto.	10	20
l)	-No obedecer señal de ceder el paso.	5	10
m)	-No obedecer señal de conservar su derecha.	5	10

n)	-No obedecer señal de altura libre restringida.	10	15
o)	-No obedecer señal de anchura libre restringida.	10	15
p)	-No obedecer señal de peso máximo restringido.	20	50
q)	-No obedecer señal de prohibido rebasar.	10	20
r)	-No obedecer señal de prohibido vuelta a la derecha.	5	15
s)	-No obedecer señal de prohibido vuelta a la izquierda.	5	15
t)	-No obedecer señal de prohibido retorno.	10	20
u)	-No obedecer señal de prohibido de frente.	10	15
v)	-No obedecer señal de prohibido circulación a maquinaria agrícola, ni horario.	10	20
w)	-No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados.	20	50
x)	-No obedecer las señales del Oficial de Tránsito.	10	20
y)	-No obedecer señal de alto en cruce de vías públicas	10	20
z)	-Dañar, destruir u obstruir la visibilidad de las señales de tránsito.	15	30
aa)	-No obedecer señal de límite de velocidad.	10	20

**FRACCIÓN XXVIII.-**

**DE LA VÍA PÚBLICA:**

**COMPETENCIAS DEPORTIVAS**

a)	-Efectuadas sin las medidas de seguridad adecuadas.	10	20
b)	-Hacer actos inseguros, descortes acrobáticos o peligrosos en vehículos.	5	10
c)	-Efectuarse sin permiso en la vía pública.	10	15

**FRACCIÓN XXIX.-****ESTACIONAMIENTO**

a)	-Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones.	5	10
b)	-Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido.	5	10
c)	-Estacionarse en doble fila.	5	10
d)	-Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo.	3	10
e)	-Estacionarse en lugar prohibido.	5	10
f)	-Estacionarse en sentido contrario.	3	10
g)	-Estacionarse fuera del límite.	3	10
h)	-Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento.	5	10
i)	-Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salidas de vehículos.	5	10
j)	-Estacionarse sobre: aceras, camellones, andadores, jardines y rampas para discapacitados.	5	10
k)	-Estacionarse en paradas de autobuses.	5	10
l)	-Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales.	5	10
m)	-Estacionarse en los accesos para las personas con capacidades diferentes.	5	10
n)	-Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga.	5	10
o)	-Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales.	10	20
p)	- Estacionarse conteniendo en el vehículo carga pestilente o repugnante.	5	10

## FRACCIÓN XXX.-

### DEL MEDIO AMBIENTE

a)	-Falta de escape.	5	10
b)	-Escape abierto.	5	10
c)	-Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	5	10
d)	-Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública.	5	10
e)	-Que el vehículo emita humo en exceso.	10	20
f)	-Que el conductor o pasajeros de un vehículo, arrojen basura del interior del vehículo.	5	20

**B)** El pago de las infracciones al presente Reglamento de Tránsito, deberá de efectuarse en las cajas de tesorería municipal, aplicándose un **30 %** por el pronto pago a quien las cubra dentro de los **10 días hábiles** siguientes al levantamiento del folio de infracción.

**Artículo 151.-** Aquellas infracciones al reglamento que no estén contempladas en este tabulador, serán calificadas por el Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte para determinar el monto de la sanción.

## CAPITULO XVII

### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

**Artículo 152.-** En contra de los actos derivados de la aplicación de este reglamento procederán los medios de impugnación en términos de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones administrativas de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento legal.

Por tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Jerécuaro Estado de Guanajuato a los 09 nueve días del mes de Julio del año 2010.

**C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. JUDITH ORTEGA CASAS**  
**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**

### **NOTA:**

Se reformó el artículo 150 del Reglamento de Tránsito para el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, Segunda Parte, de fecha 25 de marzo de 2011.